



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE ABRIL DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-284/2021.

ASUNTO: Se emite resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril de 2022 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 12 de abril del 2022.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021.

ACTOR: SABINA MARTINEZ OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Claudia Rivera Vivanco.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-284/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, de fecha 03 de marzo de 2021, en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación. Se dio cuenta de la revocación realizada por la el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, notificada en fecha 29 de julio de 2021 a esta Comisión, a través del cual se remite la ordenanza realizada por dicha autoridad donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en fecha 29 de junio

de 2021, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEEP-JDC-150/2021, del cual se desprende el escrito de queja presentado por el **C. SABINA MARTINEZ OSORIO**, en contra de la **C. Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla**, por presuntas acciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, esto para favorecer su reelección como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por la C. **SABINA MARTINEZ OSORIO**, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la C. Claudia Rivera Vivanco, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 11 de agosto de 2021.

CUARTO. Del Acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 11 de agosto de 2021, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando el mismo a las partes para los efectos legales a que hubiese lugar.

QUINTO. De la emisión de resolución. En fecha 23 de diciembre de 2021, fue emitida la resolución CNHJ-PUE-284/2021, misma que fue impugnada por C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO, siendo atendida la misma por el Tribunal electoral del estado de Puebla, con el número de expediente TEEP-JDC-007/2022.

SEXTO. De la Resolución del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales. Con fecha 10 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución donde se revoca la resolución emitida por quinta ocasión por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-284/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha veintinueve de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante de nuestro partido político Morena, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente,

con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“artículo 2.

Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

- a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;*
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;*
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y*
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente...”*

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 187.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad,

mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

*Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. **En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.***

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.”

ANTECEDENTES

QUINTO. Sentencia en el expediente TEEP-JDC-007/2022. El pasado 10 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia en el expediente TEEP-JDC-007/2022, en donde resolvió el medio de impugnación promovido por la C. Sabina Martínez Osorio y determinó, sustancialmente, lo siguiente:

“De lo antes mencionado, es posible advertir que la demandante de manera reiterada mencionó en su queja que el motivo de la misma eran infracciones a la normatividad de Morena, esto derivado de los hechos realizados en contra de normativa electoral, que si bien es cierto de su escrito se desprende que solicitaba se investigaran dichos actos, su pretensión iba encaminada a que se iniciara un procedimiento sancionador, por una falta

grave cometida por una militante del partido.

(...).

Ahora bien, resulta importante destacar, que la parte actora denunció que la militante - entonces presidenta municipal de Puebla- realizó diversos actos que contravienen lo establecido en los estatutos del partido y no pretendía que la Comisión denunciada realizara un estudio de dichos actos, sino denunciar que, los mismos contravenían a lo establecido en los estatutos de Morena.

(...).

En conclusión, para este Organismo Jurisdiccional resultan FUNDADOS, los agravios en estudio y en consecuencia se revoca la resolución impugnada, en términos de lo siguiente:

Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera errónea -por quinta ocasión- la queja presentada por la actora, requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo siguiente:

1. No puede decretar alguna otra causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.

2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.

3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.

4. Deberá dictar una sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra.

(...).

Resuelve:

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se REVOCA la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

(...).”

5.1. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

La **pretensión** del ahora actor es que se revoque el acto reclamado y se ordene de manera expedita se sancione a la C. Claudia Rivera Vivanco por los actos que se le imputan al ser acreditados en el medio de impugnación primigenio, ya que los mismos resultaron acreditados a consideración de del tribunal electoral vinculante.

Su **causa de pedir** la sustenta en que es contraria a Derecho la resolución de fecha 23 de diciembre de 2021 emitida por esta CNHJ, al aducirse una violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al haberse acreditado para el Tribunal Electoral del Estado de Puebla los actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, atribuyéndole defectos a dicha determinación.

Al respecto, el actor aduce diversos motivos de agravio que pueden agruparse en los siguientes temas.

“No se puede tener par actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso e), por haber sido resuelto en la sentencia TEEP-AE-018/2021, ya que no reúne los elementos para tenerse por juzgado derivado de la resolución mencionada.”

“la responsable fue omisa en realizar un análisis pormenorizado de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, esto porque no se realizó un análisis de las conductas denunciadas, toda vez que se denunciaron actos que contravienen los estatutos de MORENA”

5.2. Litis

Conforme lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto, consiste en determinar fundamentalmente, si resulta aplicable dentro de la normatividad de nuestro partido MORENA, una sanción equiparable a los actos señalados por la queja intrapartidaria y que los mismos en caso de ser aplicables, le sean recaídos a la acusada mediante la presente resolución

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

Como Único Agravio la parte actora señala la realización de una entrevista con el medio de comunicación "Red Pública Transmedia", a través del Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, misma que presuntamente fue realizada con el objeto de realizar actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña para la nueva participación como candidata a la Presidencia Municipal de Ayuntamiento de Puebla, esto con el objeto de generar una ventaja en su reelección.

De la violación señalada por el impugnante se desprende la realización de acciones tendiente a la promoción personalizada por parte de la C. Claudia Rivera Vivanco, esto derivado de una entrevista realizada por la misma para un medio de comunicación denominado "**Red Pública Transmedia**", ahora bien, como consta en el expediente, fue emitida la resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEEP-AE-018/2021¹ emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual fue mencionado y citado por la parte acusada en su informe, la C. Claudia Rivera Vivanco, a través del cual, se sanciona a la misma al declararse la existencia de los hechos impugnados por la parte actora de dicho procedimiento, el C. RAUL BARROSO CRUCES, correspondientes a lo siguiente:

“TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante, en su escrito inicial, establece que la denunciada está vulnerando lo establecido en los artículos 134,, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 392 Bis del CIPEEP, por el probable uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, infracción contemplada en el artículo 390 del código comicial local, derivados de la entrevista realizada a la denunciada, publicada el diecinueve de enero, en la "Red Pública . Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla", y en las cuentas de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que la citada red de comunicación pertenece al propio Ayuntamiento por lo que su utilización con fines de promoción personal por sí sola, constituye el uso indebido de los recursos públicos asignados al mencionado medio de comunicación, máxime si, a consideración del

¹ https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION_AE-18-2021.pdf

denunciante, de la entrevista denunciada, se advierten expresiones claras de posicionamiento y aspiraciones electorales, al plantear que buscará la reelección.”

Resolviendo dicho Tribunal el medio de impugnación, declarando la existencia de los mismos como a continuación se cita:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la EXISTENCIA de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña.*

Lo anterior, en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO del presente fallo.

SEGUNDO. *En consecuencia, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando NOVENO de la sentencia.*

En ese sentido, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.”

Ahora bien, tal y como ha quedado sentado en el apartado de Antecedentes de esta Resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mandata a esa Comisión a emitir una resolución con base en sendas directrices que, a su consideración, son las que deben operar en el caso en concreto.

Respecto de ello, en principio, debe hacerse patente que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que:

“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 5 estipula que:

*“La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, **así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos** y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”*

A su vez, el artículo 34 de la misma Ley dispone que:

“2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos”

Aunado a lo anterior, el numeral 47 de la Ley General en cuestión dispone expresamente lo siguiente:

“3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.”

Y, por último, el artículo 48 establece que:

“Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

(...).

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”

De lo transcrito se advierte, de forma clara, que los Partidos Políticos gozan de una amplia libertad, en virtud de los principios de autodeterminación y autoorganización, de sancionar las

faltas que se consideren contrarias a sus documentos básicos, siempre y cuando las resoluciones de esos asuntos **sean eficaces desde el aspecto formal como el aspecto material, PARA RESTITUIR A LOS AFILIADOS EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Aunado a lo anterior se advierte, como un mandato constitucional, que las autoridades electorales (cualquiera que sea su naturaleza) deberán intervenir **DE FORMA MÍNIMA** dentro de lo que se consideren como asuntos internos de los partidos políticos, como lo son sus estrategias político-electorales, **los procesos internos de selección de candidaturas** o la vigilancia del cumplimiento de los documentos básicos.

Así las cosas, si bien es un deber de esta autoridad intrapartidista atender al mandato ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los términos en que emitió su ejecutoria, esta Comisión **no pasa por alto** que el dictado de directrices en virtud de los cuales esta Comisión debe emitir sus resoluciones **es una cuestión contraria al derecho de autoorganización y al principio de autodeterminación que le asiste a los partidos políticos.**

De allí que, si bien el presente asunto ha derivado de una cadena impugnativa, lo cierto es que el Tribunal del Estado de Puebla cuenta con atribuciones diversas a las que se señalan en su sentencia, y se advierte que dicho órgano no tiene atribución para mandar a diversa autoridad intrapartidista con atribuciones materialmente jurisdiccionales el cómo debe resolver sus asuntos, mucho menos, cuando estos versan sobre **cuestiones internas**; por lo que no se deja de hacer evidente la clara afectación al principio de mínima intervención mandado por nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, de la lectura de lo que dispone el artículo 338 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no se desprende atribución alguna para ordenar a esta Comisión la manera en que debe resolver los asuntos en que son sometidos a su competencia; por lo que, de forma respetuosa, esta autoridad razona que es importante que se garantice la justiciabilidad no sólo de derechos, sino también del orden constitucional y legal que impera en nuestro país, además de que se hagan valer no sólo los principios constitucionales que le asisten a los justiciables, sino también a los partidos políticos.

Por lo tanto, con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, con las bases expuestas en razón de los elementos remitidos a esta Comisión y las facultades y disposiciones al caso aplicables, sin que sea una cuestión a debate el que la incoada ha realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; siendo que estas tres conductas se analizan a la luz de lo que expuso la denunciante en su respectivo escrito.

Al marco normativo de la presente Comisión nacional de Honestidad y Justicia resulta aplicable lo contenido en el artículo 131° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

“Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POR MORENA. La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira.

Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

...

c) *Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional.* “

Ahora bien, la conducta señalada resulta INOPERANTE la transgresión alegada; esto al tenor de las siguientes consideraciones.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano de justicia intrapartidista, encuentra su origen dentro de lo que disponen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, y dentro de lo que estipulan los artículos 14 Bis, 47, 48 y 49 (principalmente) del Estatuto de MORENA; siendo que el ámbito de competencia de esta Comisión se encuentra claramente estipulado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, validado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-JDC-162/2020.

Así, el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ dispone expresamente que el ámbito de competencia de la CNHJ se circunscribe a analizar la conducta y actuación de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos.

De allí que, se observe, el hecho de que la denunciante aduzca lo siguiente:

*“Su conducta es contraria a **los deberes que tiene como servidora pública electa por el pueblo, y a las obligaciones como aspirante**”*

Imposibilita, en un primer término, a esta Comisión de actuar; esto porque la conducta denunciada, se aduce, se circunscribe a los deberes que tiene como servidora pública electa; cuestión que por más está reiterar, que esta Comisión, conforme al ámbito de responsabilidades de los servidores públicos dado desde el orden constitucional (artículos 109 y 110) no puede actuar y, mucho menos, sancionar.

Siendo aplicable, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 19/2015, cuyo rubro y contenido es:

“Partido Acción Nacional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente:

José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.”

En virtud de la cual, y del desarrollo jurisdiccional que ha estipulado la Sala Superior en la materia, se advierte de forma e indubitable la imposibilidad de este órgano intrapartidista de sancionar a una persona cuando actúa en su calidad de servidor público.

Si bien, resulta vinculante lo resulto por el Tribunal Electoral, al confirmar la existencia del actor en que la C. Claudia Rivera Vivando quien, a criterio de la autoridad, aprovechó su figura de presidenta municipal para cumplir sus aspiraciones políticas, cometiendo actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada también lo es que la pretensión de la actora en cuanto a que se sancione a la acusada de los actos que generan agravio, los mismo no resultan aplicables a la situación actual de la misma a que la misma no se encuentra registrada a un cargo de elección popular o como candidata por MORENA, menos aún para el proceso electoral que se le impugna ya que la jornada electoral concluyo en el año 2021, dejando sin materia el recurso de queja interpuesto por haberse consumado los hechos de manera irreparable.

Por lo expuesto en el presente considerando, aunado a los elementos que la fecha se actualizan el agravio esgrimido por la actora resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el

mismo deviene de la actuación de un militante de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

El agravio marcado como ÚNICO, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por lo expuesto en el Considerando **SEXTO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor pretendiendo hacer valer la existencia de actos tendientes a la Promoción personalizada y actos anticipados de campaña, realizados por la C. Claudia Rivera Vivanco resultan existentes en virtud de lo expuesto en la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el mecanismo TEEP-JDC-007/2022, por lo que en razón de evitar resultados contrarios al momento de resolver sobre el mismo esta Comisión encontró acertado allanarse a lo expuesto por la misma y resolver el presente caso como FUNDADO PERO INOPERANTE, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora,

aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, en virtud de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** se resolvió la litis del presente curso quedando el presente caso como total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

- 1.- Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio señalado como ÚNICO, del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución
- 2.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- 3.- **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- 4.- **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por la emisión de un voto calidad, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, 12 de abril de 2022

Expediente: CNHJ-PUE-284/2021

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-PUE-284/2021

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria de declarar “*infundado pero inoperante*” el agravio esgrimido por la actora en el juicio principal ello porque, entre otras cosas, se repiten vicios que fueron evidenciados **y ordenados a ser corregidos** por el Tribunal Electoral de Puebla.

Disiento de la decisión adoptada porque, entre otras cosas, **de nueva cuenta, indebidamente** se vuelve a utilizar la figura jurídica y estatutariamente inexistente de “voto de calidad” por parte de la secretaria de este órgano.

Por otra parte, en la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que da origen a la resolución en la que se vota, dicha autoridad ordena con **total claridad** que esta Comisión Jurisdiccional declare **ciertos los hechos** que se imputan a la acusada en virtud de ya haber sido probados por este. Es decir, no se trata de una conducta que se tenga que probar ni de agravios sobre los cuales deba entrarse al fondo.

Sin embargo, la mayoría que aprobó el proyecto, **en total desacato a lo ordenado**, se pronuncia sobre las faltas denuncias juzgando sobre su veracidad o no y absolviendo, **otra vez**, a la acusada a pesar de que, como se ha señalado, el Tribunal Electoral de Puebla había ordenado claramente la imposición de una sanción.

En síntesis, la resolución aprobada **no se ajusta** a lo ordenado por la referida autoridad jurisdiccional local y coloca **en grave peligro de sanción a esta Comisión Nacional ante el contumaz desacato de la mayoría que por quinta ocasión absuelve a quien ostenta un parentesco sanguíneo con la Presidenta de este órgano.**

La resolución aprobada busca dar cumplimiento a la ley en la forma, pero no en el fondo perpetuando con ello los antiguos vicios del régimen de corrupción y privilegios donde el amiguismo, el nepotismo e influyentismo se encontraban por encima de la ley, la justicia y la honestidad.

Comportamientos como estos no tienen cabida en MORENA y no se ajustan a los principios que la Cuarta Transformación busca impulsar.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, a 12 de abril de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-PUE-284/2021, EN SU SEXTA SUBSTANCIACIÓN.

En sesión celebrada el doce de abril del dos mil veintidós, se resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral correspondiente al expediente CNHJ-PUE-284/2021, determinando lo siguiente:

1. Declarar declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio señalado como ÚNICO, del medio de impugnación originario.

Presento este voto dado que me desprendo absolutamente de la Resolución ilegalmente votada por mayoría, dadas las consideraciones que expongo a continuación y que abordaré punto por punto: **A.** El desacato pleno a la orden del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la quinta revocación de resolución en el expediente citado al rubro; **B.** La participación de la comisionada Eloísa Vivanco Esquide en la discusión de la presente resolución, pese al evidente conflicto de interés que tiene ante el presente asunto; y **C.** La votación ilegal y sin fundamento legal para aprobar por mayoría con voto calificado una Resolución que no contó con mayoría simple.

A. El desacato pleno a la orden del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Para abordar el presente apartado es menester señalar las diversas acciones o resoluciones que para este expediente se han emitido por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), todas revocadas por el tribunal citado, y de las cuales se da cuenta de forma sintetizada en la última resolución revocatoria en su página 3.

1. Acuerdo de improcedencia dictado el 10 de marzo de 2021, revocado por el Tribunal.

2. Acuerdo de improcedencia dictado el 10 de abril de 2021, revocado por el Tribunal.
3. Acuerdo de improcedencia dictado el 30 de junio de 2021, revocado por el Tribunal.
4. Resolución que sobresee el asunto, emitida el 13 de agosto de 2021, revocada por el Tribunal.
5. Resolución que sobresee una parte, y declara infundado, emitida el 23 de diciembre de 2021, revocada por el Tribunal.

Como es evidente, este expediente ha tenido una cadena impugnativa larga, derivada de la omisión de atender en cinco ocasiones previas los criterios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de forma adecuada, elementos que en cada una de las discusiones respecto a las Resoluciones he hecho valer ante el Pleno de este órgano, sin que en una sola ocasión se atendieran los argumentos por los que posteriormente el Tribunal ha revocado las determinaciones de este colegiado.

En este sentido, el proyecto presentado por el Comisionado Alejandro Viedma y que fuera nuevamente aprobada por una mayoría ilegalmente constituida, adolece no sólo de la aplicación de los principios mencionados, sino que es un franco desacato a lo ordenado por el Tribunal.

Como el Tribunal señala, y como yo señalé específicamente en las ahora tres Resoluciones del asunto, la quejosa señaló de manera concreta y clara, diversas violaciones a la Ley electoral cometidas por la C. Claudia Rivera Vivanco, mismas que en su momento fueron halladas como ciertas por el Tribunal competente mediante el Asunto Especial TEEP-AE-018/2021, y que lo que éste órgano colegiado debía resolver era si dichas sanciones —las cuales se confirmaron por la autoridad responsable— ameritan una sanción conforme a la normatividad interna.

De manera indebida en las dos resoluciones previas se desestimó lo ordenado por el Tribunal e incluso se pretendió engañar a dicha autoridad al afirmar que, dado que el Tribunal había encontrado los hechos señalados como ciertos, ya se había cumplido con la sanción correspondiente, argumentando que se alanzaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cual es falso.

Siendo así, el Tribunal ordenó que esta comisión emitiera una «sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente», apercibiendo a este órgano que, de no cumplirse con lo señalado, se impondrá una corrección disciplinaria consistente en una multa de hasta 300 veces UMA, y en caso de reincidencia —como se cumple en este caso— la posibilidad de que dicha cantidad se duplique.

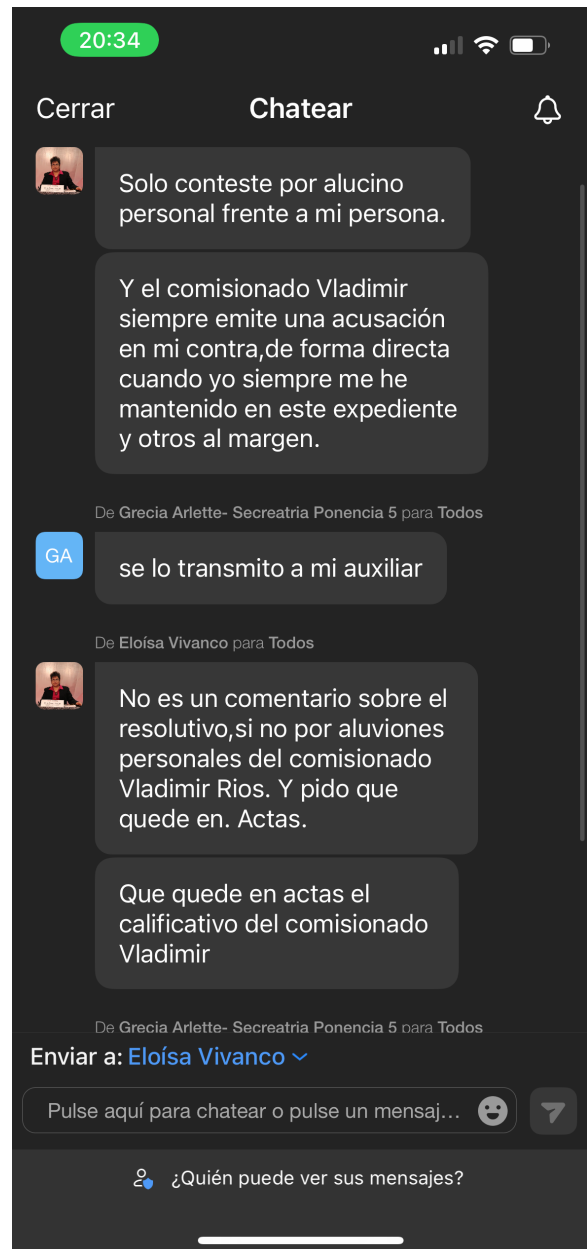
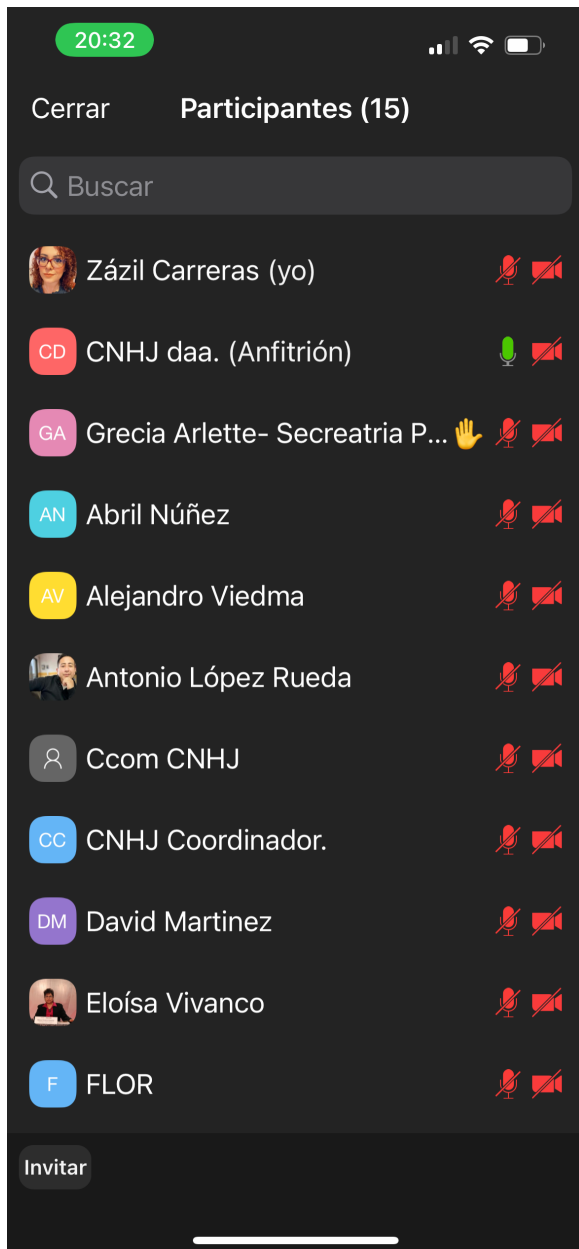
La Resolución que ahora se impugna establece, ahora sí y bajo instrucción de Tribunal, que los agravios son fundados, pero agrega que son inoperantes dado que la calidad de la señalada ya no es de servidora pública, lo cual es falso de toda falsedad, puesto que las sanciones estatutarias que se establecen para quienes violen la Ley electoral existen para todas y todos los militantes del partido, y son aplicables incluso en el caso de quienes sean o no servidoras o servidores públicos, por lo que esa Resolución nuevamente es omisa en acatar lo instruido por el Tribunal, en aras de proteger a una militante que es familiar de la Presidenta, quien además para este caso no se abstuvo de conocerlo tal como le ordenó el Tribunal y como tiene instruido por la propia normatividad interna, tal como explico en el siguiente apartado.

B. La participación de la comisionada Eloísa Vivanco Esquide en la discusión de la presente resolución, pese al evidente conflicto de interés que tiene ante el presente asunto

Durante la sesión celebrada en la fecha, la comisionada Eloísa Vivanco Esquide, quien también es presidenta de la CNHJ, participó de forma abierta en la discusión de un asunto en el que ella se encuentra impedida dado que es madre de la señalada. Dicha participación consistió en la contradicción respecto a los elementos expuestos por el comisionado Vladimir Ríos García en contra del proyecto presentado y que fuera ilegalmente aprobado, vulnerando así la restricción que sobre ella opera en el expediente, e incluso solicitó en reiteradas ocasiones que su participación constara en el Acta correspondiente a la sesión extraordinaria.

Pese a que quien suscribe hizo la observación de que la presidenta tenía que abstenerse de conocer el asunto, lo cual —a mi parecer— incluso implicaría que ella no estuviese presente durante la sesión, la presidenta volvió a instruir que su opinión se asentara en el Acta, e incluso instruyó que la Lic. Elizabeth Flores Hernández, secretaria

de la Ponencia 1, a su cargo, que argumentara a favor de la integración de dicho posicionamiento. Aunado a ello, y contrario a mi petición expresa —la cual fue ignorada en reiteradas ocasiones— la presidenta incluso manifestó sus opiniones sobre el asunto de forma escrita, como se muestra a continuación:



El artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que:

Artículo 16. Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;

Esta disposición aplica para todo tipo de asuntos y sesiones, incluso las extraordinarias y las que se realicen a través de la plataforma Zoom en atención a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad COVID-19, y para este asunto se vulneró esta disposición de forma expresa.

C. La votación ilegal y sin fundamento legal para aprobar por mayoría con voto calificado una Resolución que no contó con mayoría simple.

Por último pero no menos importante, la Resolución aprobada lo fue con una votación ilegal, pues de manera infundada la comisionada Donají Alba Arroyo emitió un voto de calidad en ausencia de la presidenta, lo cual no se encuentra normado en la vida interna del partido.

El artículo 7 del Reglamento de la CNHJ dispone:

Para la resolución de los asuntos que le sean presentados en el ámbito de su competencia, tendrá sesiones con la periodicidad que la CNHJ considere conveniente. Los acuerdos, resoluciones y oficios serán aprobados por mayoría de votos.

Es decir, la única vía de resolución que se plantea a los expedientes es por mayoría —y en consecuencia, como variante única, por unanimidad— por lo que lo restante sería discutir y adaptar el proyecto hasta su aprobación por mayoría, o en su defecto el retorno a otra ponencia para elaborar un nuevo proyecto, tal como se ha acordado y hecho para otros asuntos.

En este sentido, la secretaria de la Comisión ejerció un voto ilegal, lo cual vuelve aún más insostenible la Resolución emitida.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA